

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]**ANTECEDENTES**

PRIMERO. Con fecha 11 de julio de 2025 la Dirección General de Transparencia y Calidad del Ayuntamiento de Madrid remitió al Consejo de Transparencia y Protección de Datos, al amparo de los artículos 115.2 y 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) y 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta su desacuerdo con el Informe del Director General de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid, de 18 de junio de 2025 (expediente: [REDACTED]), por el que se estimó parcialmente su solicitud de información, de 3 de abril de 2025, cuyo objeto era el siguiente:

«Los siguientes documentos relacionados con la obra realizada para la reubicación de los camiones y vallas en la zona indicada, en respuesta a mi reclamación presentada anteriormente. En particular, requiero:

1. Memoria de la obra realizada para la reubicación de los camiones de televisión y vallas en el área correspondiente.
2. Planos de la obra que detallan las modificaciones realizadas y las nuevas ubicaciones de los camiones y las vallas.
3. Información sobre el organismo o entidad que solicitó la ejecución de la obra, así como quién aprobó la ejecución.
4. Detalles de cómo se presentó el proyecto de la obra ante las autoridades competentes y el argumento que justificó su realización.
5. Las condiciones y requisitos bajo los cuales se llevó a cabo la obra, incluidos los permisos y normativas aplicables.»

SEGUNDO. El 18 de julio de 2025 se notificó al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 LPAC.

El mismo día se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Madrid para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

En respuesta al referido trámite, tuvo entrada oficio de la Secretaría General Técnica de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, de 16 de octubre de 2025, así como un informe de alegaciones del Director General de Policía Municipal de la misma fecha, en el que, en esencia, se recogían las siguientes consideraciones:

«Vista la reclamación presentada por el interesado, esta Dirección General de Policía Municipal viene a reiterarse en los términos expuestos anteriormente, toda vez que tal como se informaba con respecto al organismo o entidad que solicitó la ejecución de la obra, así como el argumento que justificó su realización”, dicha obra fue solicitada por la Comisaría Integral del Distrito Puente de Vallecas a través de la Comisaría de Análisis Vial y Urbano de esta Policía Municipal, motivada por los diferentes escritos y quejas presentados al respecto por el interesado en el presente expediente, el cual denunciaba en algunos de ellos las ubicaciones de algunos camiones de televisión.

Según se indicaba en la resolución del expediente al que se refiere el presente recurso, por parte de dicha Comisaría Integral y previa consulta con los técnicos encargados de las retransmisiones de los encuentros por televisión, se acordó solicitar el desplazamiento de los contenedores existentes en la calle Arroyo del Olivar con calle Sierra del Valle unos 20 metros hacia la calle Teniente Muñoz Díaz con el fin de que quedara libre de contenedores la banda de estacionamiento de la calle Arroyo del Olivar, la cual se encontraba cercana al estadio y a la zona de ubicación del resto de unidades móviles de televisión, pudiendo ser reservada y utilizada cuando fuera necesaria y así evitar molestias por la ubicación de alguno de los camiones de retransmisión de televisión.

Con respecto a la solicitud de la “memoria de la obra realizada, los planos de la obra, así como los detalles de cómo se presentó el proyecto”, cabe indicar que, una vez solicitada la realización de las obras por parte de la Comisaría Integral del Distrito Puente de Vallecas a través de la Comisaría de Análisis Vial y Urbano de esta Policía Municipal, esta última remitió dicha solicitud al Departamento de Planificación, dependiente de la Subdirección General de Planificación y Construcción y Aparcamientos, no recibiendo posteriormente ninguna documentación sobre la ejecución de la misma, por lo que en cumplimiento del artículo 18.1d de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se procedió a INADMITIR a trámite el acceso a la información pública, dado que en este caso se trataba de una información de la que no se disponía, desconociendo que entidad u organismo podría disponer de la misma.»

TERCERO. El 28 de octubre de 2025 se trasladó al reclamante la documentación referida en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia al amparo del artículo 82 LPAC concediéndole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

No obstante, aunque obra en el expediente el justificador de recepción de la notificación, no consta que el reclamante haya remitido alegaciones a este Consejo en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. El artículo 21.1 LPACAP establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Con todo, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

TERCERO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

CUARTO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO. La reclamación se dirige contra el Informe del Director General de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid, de 18 de junio de 2025 (expediente: [REDACTED]), por el que se estimó parcialmente la solicitud de información cuyo objeto ha sido reseñado en el antecedente de hecho primero. En particular, se constata que el acto impugnado contestó las peticiones de información recogidas en la solicitud inicial en los siguientes términos:

«[...] las obras a las que se [refiere la solicitud de información], se realizaron entre finales del mes de septiembre y primeros de octubre del año 2024 y se ejecutaron en muy pocos días, toda vez que básicamente consistieron en el cambio de ubicación de unos contenedores de basura desplazando para ello los elementos de sujeción de los mismos a la calzada, estando dicha obra finalizada actualmente.

Con respecto al “organismo o entidad que solicitó la ejecución de la obra, así como el argumento que justificó su realización”, cabe indicar que la solicitud fue realizada por la Comisaría Integral del Distrito Puente de Vallecas mediante requerimiento a través de la Comisaría de Análisis Vial y Urbano de esta Policía Municipal, motivada por los diferentes escritos y quejas presentados al respecto por el interesado en el presente expediente, el cual denunciaba en algunos de ellos las ubicaciones de algunos camiones de televisión. En este sentido indicar, que en determinados encuentros, por ser imperante para la retransmisión deportiva, uno de los camiones debía ser estacionado en una zona muy próxima al estadio, y para ello el único lugar que se podía habilitar era la acera o calzada más cercana a la calle Arroyo del Olivar o calle Sierra del Valle. Por todo ello y a raíz de las quejas mencionadas, por parte de dicha Comisaría Integral y previa consulta con los técnicos encargados de las retransmisiones de los encuentros por televisión, se acordó solicitar el desplazamiento de los contenedores existentes en la calle Arroyo del Olivar con calle Sierra del Valle unos 20 metros hacia la calle Teniente Muñoz Díaz con el fin de que quedara libre de contenedores la banda de estacionamiento de la calle Arroyo del Olivar, la cual se encontraba cercana al estadio y a la zona de ubicación del resto de unidades móviles de televisión, pudiendo ser reservada y utilizada cuando fuera necesaria y así evitar molestias por la ubicación de alguno de los camiones de retransmisión de televisión.»

No obstante, en lo que respecta a la petición referida a la «[m]emoria de la obra realizada para la reubicación de los camiones de televisión y vallas en el área correspondiente», el acto impugnado inadmite la petición al amparo de «lo dispuesto en el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno [LTAIPBG], dado que en el caso que nos ocupa se trata de una información de la que no se dispone, desconociendo que entidad u organismo puede disponer de la misma».

El interesado manifiesta su desacuerdo con la aplicación de la causa de inadmisión invocada e incide en que, en tanto que la «solicitud de la obra [en cuestión] fue realizada por la Comisaría Integral del Distrito Puente de Vallecas mediante requerimiento a través de la Comisaría de Análisis Vial y Urbano de esta Policía Municipal», y ello «implica que existió un proceso de solicitud y justificación que necesariamente debió generar algún tipo de documentación o registro que sirva de base para una obra pública, por mínima que sea».

A este respecto, el informe de alegaciones de la Dirección General de la Policía Municipal de Madrid, de 16 de octubre de 2025, puntualiza «que, una vez solicitada la realización de las obras por parte de la Comisaría Integral del Distrito Puente de Vallecas a través de la Comisaría de Análisis Vial y Urbano de esta Policía Municipal, esta última remitió dicha solicitud al Departamento de Planificación, dependiente de la Subdirección General de Planificación y Construcción y Aparcamientos, no recibiendo posteriormente ninguna documentación sobre la ejecución de la misma».

En atención a lo expuesto, se pone de manifiesto, con carácter preliminar, que el núcleo de la controversia se circunscribe a la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.d) LTAIPBG, referida a solicitudes «[d]irigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente», en relación con la petición de la «[m]emoria de la obra realizada para la reubicación de los camiones de televisión y vallas en el área correspondiente».

Este Consejo considera que en el caso no concurren los presupuestos para aplicar esta causa de inadmisión, pues de las manifestaciones realizadas por la Dirección General de la Policía Municipal se deduce que, aunque la información no obra en su poder, esta puede estar a disposición del Departamento de Planificación de la Subdirección General de Planificación y Construcción de Aparcamientos del Ayuntamiento de Madrid, pues fue a esta unidad administrativa a la que se solicitó la realización de la obra a la que se refiere la solicitud.

La aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.d) LTAIPBG está justificada cuando la administración destinataria de la solicitud desconozca qué administración sería competente para conocer dicha solicitud. En cambio, cuando la administración destinataria de la solicitud tiene constancia de que la información solicitada podría obrar en poder de otra unidad administrativa, deberá procederse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 LTAIPBG, que prevé lo siguiente:

«1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.»

En el curso de este procedimiento, la Dirección General de Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid ha descrito con cierto detalle que las obras a las que se refiere la solicitud considerada fueron ejecutadas a raíz de los requerimientos dirigidos por ciertas unidades administrativas integradas en la Policía Municipal al Departamento de Planificación de la Subdirección General de Planificación y Construcción de Aparcamientos del Ayuntamiento de Madrid. Por lo tanto, este Consejo considera razonable concluir que dicha Subdirección General tendrá mayor proximidad funcional con el desarrollo de las obras a las que se refiere la solicitud y, en consecuencia, habría sido de esperar que la Policía Municipal remitiese la petición de información considerada a dicha unidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19.1 LTAIPBG.

En conclusión, no concurren los presupuestos legales para aplicar la causa de inadmisión del artículo 18.1.d) LTAIPG y, por tanto, procede estimar la reclamación en el sentido de retrotraer el procedimiento de acceso a la información pública del que trae causa esta reclamación al momento anterior a que se dictara la resolución impugnada, si bien, solo en la parte que afecta a la petición de información referida a la «[m]emoria de la obra realizada para la reubicación de los camiones de televisión y vallas en el área correspondiente», e instar al Ayuntamiento de Madrid a que remita, al amparo de lo establecido en el artículo 19.1 LTAIPBG, dicha petición de información a la Subdirección General de Planificación y Construcción de Aparcamientos del Ayuntamiento de Madrid para que se pronuncie al respecto.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de retrotraer el procedimiento de acceso a la información pública en los términos referidos en el fundamento jurídico quinto e instar al Ayuntamiento de Madrid a que Madrid a que remita la petición de información referida a la «[m]emoria de la obra realizada para la reubicación de los camiones de televisión y vallas en el área correspondiente» a la Subdirección General de Planificación y Construcción de Aparcamientos del Ayuntamiento de Madrid para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Madrid a proceder en la forma indicada en el punto anterior y a que remita en el plazo de veinte días, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.01.22 09:28

La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid.esy>
mediante el siguiente código seguro de verificación: